



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-179/2024

ACTOR: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-2554/2024**, que multó a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la omisión de incluir el emblema de la coalición en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social Instagram.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera debe quedar firme la acreditación de la falta por la omisión de incluir el emblema de la coalición en la publicación denunciada porque, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, sin que sea suficiente que en la publicación se identifiquen la imagen y la voz del actor para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral, pues ello no genera certeza respecto a los partidos que integran la *Coalición*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada [PES-2554/2024]	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	8
4.5. Decisión	8

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4.6. **Justificación de la decisión**8
4.6.1. Marco jurídico y criterios jurisprudenciales aplicables8
4.6.2. Caso concreto.....11
5. **RESOLUTIVO**17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, y el periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo.

1.2. Publicación denunciada. El cinco de mayo, el candidato postulado por la *Coalición* a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, compartió una publicación en su cuenta de Instagram, en la que realiza diversas manifestaciones en torno al cargo popular al que se postuló.



1.3. Denuncia. El trece de mayo, Movimiento Ciudadano lo denunció por la presunta violación a las reglas de propaganda político-electoral al publicar un video en sus redes sociales sin identificar al partido o coalición al que pertenece.

1.4. Resolución impugnada [PES-2554/2024] El doce de septiembre, el *Tribunal Local* emitió resolución declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos pertenecientes a la *Coalición* y la existencia de la infracción imputada al candidato, imponiéndole una multa por 15 *UMAS*, correspondiente a \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

1.5. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el diecisiete de septiembre, el actor promovió juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral por un candidato a presidente municipal de un ayuntamiento de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El partido Movimiento Ciudadano señaló que el cinco de mayo, Adrián Emilio de la Garza Santos, difundió una publicación, en su cuenta de Instagram, en la que omitió insertar el emblema de los partidos o la coalición que lo postuló, por lo que, tanto él como los partidos políticos incumplían con las normas de propaganda política-electoral.³

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos pertenecientes a la *Coalición* y la existencia de la infracción imputada al candidato, imponiéndole una multa por 15 *UMAS*.

4

Ante esta determinación, el actor solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable omitió interpretar adecuadamente el contexto y la naturaleza de la publicación en redes sociales, violando su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, pide que se respete el principio de *non bis in idem* y se declare improcedente la sanción impuesta, para evitar una doble penalización por el mismo acto.

4.2. Resolución impugnada [PES-2554/2024]

El *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción en cuanto al candidato consistente en la contravención a normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido políticos o coalición.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León inició el procedimiento especial sancionador, emplazó al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

Parra arribar a esta determinación, realizó un análisis a partir de lo previsto en los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral Local*, dejando clara la obligación de que toda propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral debe contener una identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato.

Tras analizar la publicación de un video en la cuenta de Instagram realizado por el denunciado, concluyó que si bien se advierte que la propaganda contiene el nombre del actor y se hace referencia al cargo popular al que se postuló el denunciado, no se advierte el nombre de la *Coalición* postulante, ni se identifican los emblemas de los partidos políticos que la conforman.

En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que la omisión de incluir en dicho video el nombre de la coalición y/o el emblema de los partidos que la integran contraviene la normativa electoral, pues se incumple con el objetivo legítimo de proporcionar a la ciudadanía una opción política claramente identificable.

Precisó que, si bien la propaganda fue difundida en redes sociales, la obligación de identificación de la coalición aplica tanto para medios impresos como digitales, ya que el objetivo es garantizar certeza en la información proporcionada a los ciudadanos.

Concluyó también que, bajo las máximas de la experiencia, en la mayoría de los casos, la difusión de propaganda electoral en redes sociales tiene un alcance mayor al que se puede tener con la propaganda impresa, por lo que la afectación resultaría de mayor impacto.

Para determinar la responsabilidad de las partes denunciadas subrayó que los partidos de la *Coalición*, que fueron emplazados por posible responsabilidad directa, no participaron activamente en la difusión de la propaganda, por lo que no los consideró responsables.

No obstante, concluyó que el candidato sí incurrió en la infracción a la norma electoral al no incluir los emblemas requeridos.

Así, para determinar la sanción, analizó diversos factores que incluyeron el tipo de infracción, las circunstancias en que se llevó a cabo, la intención del infractor, la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos producidos.

Estableció que la conducta tuvo un carácter intencional pues, aunque el denunciado presentó pruebas de otras publicaciones con los emblemas visibles, no lo demostró en cuanto al video denunciado. La autoridad responsable calificó la infracción como grave ordinaria, ya que afectó de manera significativa el derecho de la ciudadanía a identificar claramente a los partidos que postulaban al candidato.

Se consideró que, aunque el denunciado no tenía antecedentes de infracciones similares, hubo falta de cuidado al no incluir la identificación requerida, advirtiendo que la publicación en Instagram no fue retirada, lo que prolongó sus efectos.

En cuanto a la individualización de la sanción, se tomó en cuenta que, aunque la publicación tuvo un impacto menor, al no ser difundida en medios masivos tradicionales como la televisión, la falta cometida seguía siendo relevante en el contexto de las reglas de propaganda político-electoral. Por tanto, el *Tribunal Local* determinó imponer una multa de 15 *UMAS*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

6

El actor hace valer ante esta Sala Regional que la resolución impugnada vulnera sus derechos fundamentales y principios constitucionales. Al efecto, sostiene lo siguiente:

- **Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad**

Que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas ni valoró el contexto global de la publicación denunciada. Que el *Tribunal Local* se basó en pocos elementos probatorios y no consideró el contenido completo de su cuenta de Instagram, que contiene diversas publicaciones donde es fácilmente identificable como candidato.

Considera que el hecho de que el Tribunal responsable haya analizado la publicación de manera aislada, sin tomar en cuenta las demás publicaciones en su red social, que contenían logos y emblemas de los partidos que lo postulan evidencia la falta de exhaustividad en su análisis, el cual debió incluir el contexto en el que se encuentra alojada la publicación, la persona que la



compartió, así como el mensaje que se transmitió y, al no hacerlo, violó los principios de certeza y seguridad jurídica.

Que el *Tribunal Local* realizó una interpretación restrictiva de la normativa electoral aplicable, al calificar la publicación en redes sociales como propaganda impresa y exigir la inclusión de emblemas de la coalición en un video donde, desde su perspectiva, él es plenamente identificable a través de su voz e imagen. Afirma que la autoridad no tomó en cuenta la naturaleza del medio digital ni el contexto en el que se dio la publicación.

Asimismo, el actor subraya que la autoridad responsable no distinguió correctamente entre las redes sociales de particulares y las de partidos políticos, aplicando el mismo criterio restrictivo a ambas. Afirma que sus cuentas personales son de uso privado y no deben estar sujetas a las mismas limitaciones que las de los partidos políticos, ya que estas últimas están bajo un control colectivo.

- **Violación al derecho de libertad de expresión**

Que la resolución impugnada transgrede su derecho a la libertad de expresión, protegido por el artículo 6º de la *Constitución General*. Señala que sus redes sociales son un medio legítimo para comunicarse con el electorado y que la interpretación de la autoridad limita su derecho a expresarse libremente en estos espacios.

7

- **Inexistencia de medidas cautelares**

Que, durante el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local* no dictó medidas cautelares que le hubieran permitido conocer la posible contravención a la normativa electoral y tomar acciones correctivas. Afirma que la falta de dichas medidas le impidió actuar oportunamente para cumplir con la normativa, lo cual constituye una violación a sus derechos de seguridad y certeza jurídica.

- **Violación al principio de *Non bis in idem***

Que la sanción impuesta viola el principio *Non bis in idem*, que prohíbe ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho. Argumenta que la conducta por la que fue sancionado ya había sido objeto de otro procedimiento

sancionador en el que se resolvió sobre los mismos hechos esenciales⁴, lo cual constituye una doble sanción.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si fue correcto el estudio del *Tribunal Local* que lo llevó a concluir la existencia de la infracción denunciada.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada, que declaró la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, al determinarse que debe quedar firme la acreditación de la falta por la omisión de incluir el emblema de la *Coalición* en la publicación denunciada porque, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, sin que sea suficiente que en la publicación se identifiquen la imagen y la voz del actor para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral, pues ello no genera certeza respecto a los partidos que integran la *Coalición*.

8

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco jurídico y criterios jurisprudenciales aplicables

- Emblemas en la propaganda electoral

La normativa electoral federal establece que el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local, y precisa que, independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral (párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ y párrafo doceavo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos⁶).

⁴ Afirma que ya fue sancionado por conductas similares en el Procedimiento Especial Sancionador PES 925/2024

⁵ **Artículo 12.** [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el



Ante ello, es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran; ante ello, resulta suficiente que se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y **la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante⁷.

Por otro lado, la *Ley Electoral Local*, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas (Artículo 159, párrafo 1⁸).

Asimismo, señala que la propaganda utilizada por los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación**

9

mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

⁶ **Artículo 87.** [...] 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

⁷ Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

⁸ **Artículo 159.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato (Artículo 161, primer párrafo⁹).

En ese sentido, se precisa que la propaganda debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, como una forma de comunicación realizada de cara a la jornada electoral, con el objetivo de obtener el apoyo comicial, o bien, desalentarlo hacia alguna otra preferencia electoral.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el ejercicio de la función electoral se rige por diversos principios constitucionales, entre los cuales destaca el de certeza, que debe ser aplicado y observado de manera integral y coherente. Por ello, en el modelo de comunicación política y, en particular, en la difusión de propaganda electoral, se busca garantizar que la ciudadanía reciba información clara, precisa y veraz.

10

- Libertad de expresión en redes sociales

Las redes sociales constituyen espacios que facilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real, caracterizados por una interacción libre de condicionamientos, bloqueos, filtraciones o interferencias, en concordancia con el principio de neutralidad de la red¹⁰.

En consecuencia, las redes sociales son, en términos generales, espacios de plena libertad, actuando como un mecanismo eficaz para promover una sociedad más informada y consciente, donde las decisiones individuales pueden impactar positiva o negativamente en la calidad de vida de la colectividad.

Por lo tanto, la regla general en internet es la libertad para la difusión de ideas, opiniones e información, garantizando así el derecho humano a la libertad de expresión. No obstante, este derecho puede ser excepcionalmente restringido

⁹ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

¹⁰ Resulta orientador para esto el principio 5 de la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet.



mediante medidas racionales, justificadas y proporcionales, cuando sea necesario para proteger otros derechos de terceros¹¹.

En plataformas como *Facebook*, *Instagram*, "X" y *TikTok*, los usuarios suelen compartir expresiones espontáneas para comunicar sus opiniones sobre diversos temas. Es fundamental considerar esta dinámica al evaluar si una conducta específica es ilícita y genera responsabilidad para las personas involucradas, o si se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión¹².

- **Principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo).**

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Lo anterior de acuerdo a la razón esencial establecida en la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro *NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*¹³.

11

4.6.2. Caso concreto

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el actor, en cuanto a que el *Tribunal Local* analizó de manera incorrecta la publicación denunciada.

En efecto, conforme al marco normativo aplicable y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, toda propaganda electoral debe incluir el emblema o nombre de la coalición que postula al candidato, con el fin de proporcionar certeza al electorado sobre las candidaturas registradas.

¹¹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*

¹² Jurisprudencia 18/2016, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*

¹³ Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo III, p. 2515.

En el caso concreto, Adrián Emilio de la Garza Santos difundió, a través de su cuenta de Instagram, un video en el que hace referencia al estado de un centro comunitario en la colonia Sierra Ventana, criticando el abandono en el que se encuentra y destacando su propuesta de rehabilitar dicho espacio y crear nuevas áreas de esparcimiento. En el mismo video, el actor resalta su intención de llegar al cargo público al que aspira, acompañado al pie del video del siguiente mensaje: “Pero este 2 de junio, con tu voto y mi experiencia recuperaremos Monterrey.”

El *Tribunal Local* determinó que dicha publicación incumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral, ya que no incluyó emblemas, símbolos, nombres o colores que identificaran a la *Coalición* o a los partidos que la integran. Por tanto, la publicación no proporciona certeza de que el candidato denunciado fue postulado por dicha coalición.

En su escrito de demanda, el actor argumenta que la identificación de los partidos políticos o *Coalición* también puede desprenderse del contexto general de su cuenta de Instagram y no exclusivamente de la publicación denunciada. Señala que, en el video objeto de análisis, su voz e imagen son claramente identificables y que el contenido hace referencia a sus anteriores gestiones como servidor público. Asimismo, sostiene que el hecho de que la publicación provenga de su cuenta personal contextualiza su candidatura, ya que en otras publicaciones de dicha cuenta sí aparecen los logotipos y nombres de los partidos que conforman la *Coalición*.

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que, conforme a lo establecido en la *Ley Electoral Local*, toda propaganda electoral debe contener el nombre o emblema de la coalición que postula la candidatura, o de los partidos políticos que la integran, con el propósito de evitar confusión e incertidumbre en el electorado. Por tanto, el argumento del actor de que la publicación debe analizarse en el contexto de toda su cuenta de Instagram no exime el incumplimiento de la normativa electoral específica para la propaganda electoral.

Conforme precedentes recientes de esta Sala Regional¹⁴, se ha sostenido el criterio en cuanto a que el hecho de que únicamente se observe la imagen y

¹⁴ Similar criterio se ha sostenido en los diversos SM-JE-160/2024, SM-JE-161/2024 y SM-JE-153/2024 ACUMULADOS y SM-JE-164/2024, SM-JE-165/2024 Y SM-JE-156/2024 ACUMULADOS.



la voz del actor resulta insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral, ya que no se proporciona información suficiente para que el electorado identifique claramente a la coalición o los partidos que lo respaldan.

La ausencia de emblemas, nombres o símbolos que identifiquen a la *Coalición* la publicación impide que los ciudadanos puedan conocer con certeza la opción política que postula al candidato, contraviniendo así el principio de certeza electoral.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el *Tribunal Local* debió analizar el contexto global de su cuenta de Instagram, en la que existen más de siete mil publicaciones, algunas de ellas con emblemas de los partidos que conforman la *Coalición*. Este argumento carece de razonabilidad pues, independientemente de la cantidad de publicaciones alojadas en el perfil y el contenido de cada una de ellas, lo relevante es que, en la publicación concretamente denunciada, contrario al contenido de la norma, se omitió precisar o insertar el emblema de la coalición por la cual fue postulado, lo que genera falta de certeza en el electorado respecto a qué partido o coalición es quien lo respalda.

Para que las personas que observan la publicación denunciada lleguen a conocer la coalición que lo postula, tendrían que explorar la totalidad de su perfil y revisar múltiples publicaciones adicionales. Esta acción adicional, que no todos los usuarios están dispuestos a realizar, no garantiza que quienes visualicen la publicación en cuestión ingresen al perfil y accedan a la información completa.

De ahí la importancia de cumplir con los requisitos establecidos para la propaganda electoral en cada una de las publicaciones individuales. La normativa exige que en cada pieza de propaganda electoral se identifique claramente la coalición o los partidos que postulan al candidato, precisamente para evitar que el electorado quede en una situación de incertidumbre o confusión.

Por tanto, el hecho de que en otras publicaciones de su cuenta se incluyan los emblemas de los partidos que integran la coalición no subsana la falta de identificación en la publicación denunciada.

Así, se concluye que el *Tribunal Local* actuó correctamente al determinar que la publicación en cuestión no cumple con los requisitos legales para la propaganda electoral¹⁵.

Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **tampoco le asiste razón** a la parte actora al afirmar que la resolución impugnada restringe su derecho a la **libertad de expresión** por limitar la forma en que utiliza sus redes sociales para comunicarse con el electorado.

Si bien, la libertad de expresión es un derecho fundamental, no es absoluto y está sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, especialmente en el contexto de los procesos electorales, donde es esencial asegurar la equidad en la contienda.

La Sala Superior, en el expediente SUP-REP-118/2019, interpretó que las reglas aplicables a la propaganda electoral impresa también son extensibles a la que se difunde en redes sociales. Esta interpretación responde a la necesidad de que la información divulgada por los partidos políticos y sus candidaturas cumpla con un alto estándar de certeza, de manera que el electorado pueda ejercer su derecho al voto de manera informada y consciente.

14

La propaganda electoral, al ser un vehículo esencial para comunicar las propuestas y plataformas de los candidatos, debe cumplir con requisitos que aseguren su veracidad y completitud. Si el contenido es inexacto, incompleto o carece de los elementos de identificación necesarios, se corre el riesgo de que el electorado emita su voto bajo condiciones de desinformación, afectando así la integridad del proceso electoral.

La exigencia de identificar a la fuerza política en las publicaciones tiene como finalidad proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y completa, permitiendo así la formación de una opinión pública informada y garantizando la transparencia y la rendición de cuentas. Busca evitar confusión en la ciudadanía, asegurando que esta pueda identificar claramente a los actores políticos y las plataformas que representan.

¹⁵ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]



De manera que la obligación de incluir el emblema o nombre del partido o coalición postulante en la propaganda electoral no vulnera el derecho a la libertad de expresión, por el contrario, busca garantizar la transparencia en la comunicación política y evitar que el electorado sea inducido a error, asegurando así la equidad y la claridad en el proceso electoral.

De igual forma, resulta importante precisar que, en materia electoral, las redes sociales personales de los candidatos, cuando son utilizadas para difundir propaganda electoral, están sujetas a las mismas reglas que las cuentas oficiales de un partido político. Esto se debe a que el uso de dichas redes con fines proselitistas y de promoción de candidaturas las convierte en un medio de comunicación masiva que influye directamente en el proceso electoral y en la percepción del electorado.

Por tanto, aun cuando la normativa electoral no establece una distinción entre el uso de redes sociales personales y las oficiales de los partidos políticos cuando se trata de propaganda electoral, lo relevante no es la titularidad de la cuenta, sino el contenido difundido y el propósito con el que se utiliza.

En el presente caso, la cuenta de Instagram del actor fue empleada para promover su candidatura y exponer propuestas de campaña, lo cual la convierte en un medio idóneo para la difusión de propaganda electoral, sujeta a las mismas disposiciones legales que regulan la propaganda difundida por cualquier otro medio de comunicación.

Por otro lado, también **resulta ineficaz** el agravio presentado por el actor, en el cual argumenta que no se le impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, lo que según él vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

Al efecto, es importante aclarar que la imposición de medidas cautelares no es un requisito necesario ni indispensable para la determinación de una infracción en materia electoral o para la imposición de las sanciones correspondientes.

La existencia de una infracción se establece con base en la valoración de los hechos probados y la aplicación de la normativa aplicable, independientemente de la adopción de medidas cautelares durante el procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva de derechos¹⁶. Su propósito es prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley. La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita, lesionando con ello el interés original.

No obstante, la ausencia de medidas cautelares no exime a los actores de su obligación de cumplir con la normativa electoral desde el inicio de la campaña. La función de las medidas cautelares es evitar que se perpetúe una conducta lesiva, pero no constituyen una condición necesaria para que las disposiciones legales sean exigibles.

Como ha quedado demostrado en la presente sentencia, la normativa electoral impone a los candidatos la obligación de cumplir con los requisitos legales de propaganda, como la identificación precisa de la coalición o partido que los postula, desde el inicio de la campaña y hasta su conclusión.

16

Por lo tanto, el hecho de que no se hayan adoptado medidas cautelares en el presente caso no implica que el candidato esté exento de responsabilidad por incumplir con las disposiciones legales. El actor no puede pretender que la ausencia de dichas medidas justifique la difusión de propaganda que no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En este sentido, el agravio planteado carece de sustento y no modifica la conclusión de que el actor incumplió con las disposiciones legales sobre propaganda electoral, razón por la cual se estima correcta la sanción impuesta por el *Tribunal Local*.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio respecto a que fue indebido que el *Tribunal Local* lo sancionara vulnerando el principio *non bis in idem*, ya que, a su consideración, el Tribunal responsable lo sancionó por dicha infracción en la sentencia del diverso PES-925/2024.

¹⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2016 y SUP-REP-21/2016, acumulados.

Ello porque el principio *non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos **respecto de los mismos hechos** y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Al respecto, en el caso se advierte que la sanción impuesta al actor en el diverso PES derivó de una publicación del treinta y uno de marzo en su perfil de Facebook en la que mediante una imagen fija promocionó su candidatura, contrario a la que en el presente caso se analiza, la cual se trata de un video publicado en su cuenta de Instagram el cinco de mayo.¹⁷

Por tanto, resulta evidente que las sanciones señaladas por el actor resultan de hechos distintos, aun cuando se trate de la misma infracción cometida, por lo que no implican una transgresión al principio *non bis in idem* y, por tanto, resulta ineficaz su planteamiento.

En ese sentido, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada.

17

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

¹⁷ Resolución de veintinueve de agosto.

Aguilar, con el voto aclaratorio que en términos de su intervención formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.